UNIDAD 4.
CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES Y DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS

Introducción

Es importante señalar que en muchas ocasiones, sobre todo en los países latinoamericanos, se espera del gobierno casi todo. Sin embargo, esta actitud paternalista, se ha ido transformando día con día, surgiendo otras alternativas de ayuda paralelas al gobierno. Esto ha significado el avance en el desarrollo de la sociedad civil, a través de la conformación de diversas organizaciones las cuales buscan principalmente el beneficio social.

Esta unidad comprende lo que son las Asociaciones y Sociedades Civiles, la normatividad que las regula con el fin de respetar estos lineamientos y se conformen con base en la Ley. También se describirán sus principales objetivos, características y modos de operación, haciendo especial énfasis en la diferencia legal existente en cada una de ellas.

También se revisarán algunos aspectos relativos a las asociaciones y sociedades civiles extranjeras, considerando los mismos ejes de análisis para éstas. Otro punto de interés en la unidad, son las Asociaciones en participación, contextualizadas desde la perspectiva civil.

4.1.1 Asociaciones Civiles

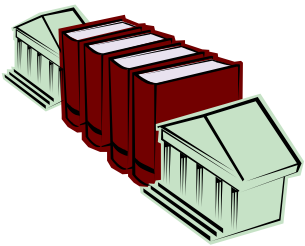

Antecedentes

Hasta 1989, las sociedades y asociaciones civiles se consideraban en el Título III, de las Personas Morales con Fines no Lucrativos; no eran contribuyentes del Impuesto sobre la Renta (I. S. R), sino que lo eran sus socios. Por reformas a la Ley del ISR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1989, se llevó a cabo una división de éstas, para quedar comprendidas en el Título III, las que continuaban siendo no contribuyentes, pero también se incluyeron en el Título II, aquellas que deben cumplir con todas las obligaciones fiscales que establece la Ley del I. S. R.

Definición y objetivo

Son personas morales creadas mediante el acuerdo de varios individuos para la realización de un fin común, que tenga cierta permanencia o duración, de carácter político, científico, artístico, de recreo o cualquier otro que sea lícito y que no tenga carácter preponderantemente económico.

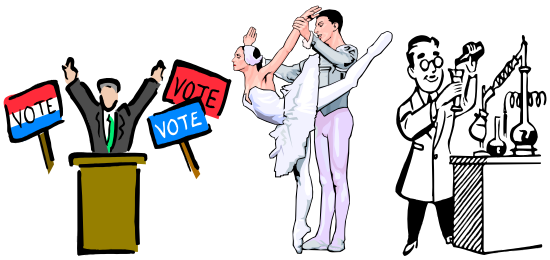

Características

El concepto anterior, se deriva de lo que se dispone en los artículos 25 y 2670 del Código Civil. Es importante señalar, que con base en ello se está creando una persona moral, es decir, un ente jurídico con personalidad distinta a la de sus integrantes.

Su constitución se deriva del acuerdo de sus integrantes por lo que constituye un acto jurídico que el Código Civil considera como **Contrato** según el artículo 2671.

La reunión de los integrantes no debe ser meramente transitoria, debe tener permanencia y duración para lograr así los objetivos que se persigan. De lo contrario, no puede ser considerada como una asociación y tendrá simplemente el carácter jurídico de reunión.

La ley, no limita un tiempo de duración de la asociación por lo que sus miembros deberán fijar el tiempo correspondiente.

> Lo que constituye el objeto de la asociación (fin a realizar) debe ser común, no encontrarse prohibido por la Ley y no tener carácter preponderantemente económico

Constitución

Las únicas formalidades exigidas por la Ley para las constitución de una asociación es lo correspondiente al *contrato*; éste tiene que estar por escrito y que los estatutos que habrán de regirla se inscriban en el Registro Público para que produzcan efecto frente a terceros, tal como lo indica el Código Civil en sus artículos 2671 y 2673.

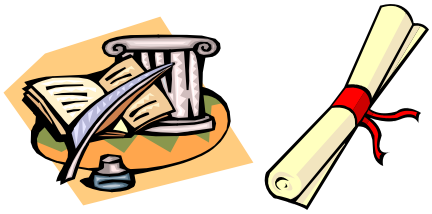

Por lo tanto **no es un requisito contar con una escritura pública, aunque sí resulta muy conveniente tenerla, debido a que facilita el trámite de inscripción en el Registro Público**, ya que de otra manera el documento deberá ser ratificado ante el registrador, quien deberá cerciorarse de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes de su inscripción, según se establece en el artículo 3005 del Código Civil.

El *contrato* y los estatutos, pueden ser redactados de manera libre por los miembros, siendo éste, el instrumento que rija la vida de la asociación. Al respecto habrán de tomarse en cuenta los artículos 28 y 1839 del Código Civil.

No es necesario reiterar, que en cuanto acto jurídico, deben ser cumplidos los elementos de existencia y requisitos de validez, como la manifestación de la voluntad de asociarse, el objeto de la asociación, la capacidad jurídica de sus integrantes, la licitud del fin y la formalidad correspondiente.

En cuanto a sus **miembros,** el Código Civil es inconsistente en cuanto a la terminología que utiliza,

ya que habla de “miembros” “socios”, “asociados” “individuos” que convienen en reunirse para la realización de un fin común.

Al respecto la ley no hace referencia alguna, pues alude a que la asociación, según el artículo 2670 de este Código, puede admitir y excluir asociados.

De estos términos, se han dado diversas controversias que pueden llegar incluso hasta los tribunales; ya que algunos comentan que sólo las personas físicas pueden tener el carácter de asociados, pues solamente ellas son “individuos”, pero al no existir una prohibición expresa, cualquier persona física o moral pudiera tener el carácter de asociado.

> Existen casos de asociaciones que cuentan entre sus miembros a personas morales. Destacando que es esto aceptable, siempre y cuando dentro de sus estatutos hubiera contemplado la posibilidad de dicha participación.

Una asociación puede tener diversidad de categorías de asociados con sus correspondientes derechos y obligaciones. La regulación al respecto, se expresa a través de los estatutos que rigen la vida de la asociación.

El carácter de asociado se documenta a través de la escritura misma de constitución o las actas de asamblea, mediante las cuales tenga lugar la admisión, sin que haya parte a la emisión de un título representativo de tal carácter, aún cuando nada impide que si conviene en los estatutos, se emitan documentos para tal efecto. En estos casos, los títulos serán personalísimos ya que el carácter de asociado tiene esa naturaleza y no puede circular.

Funcionamiento

Derechos y obligaciones de los asociados

Los derechos y obligaciones de los miembros de una persona moral pueden ser divididos en **derechos y obligaciones de carácter corporativo y derechos y obligaciones de carácter patrimonial.** Los primeros se refieren a asuntos relacionados con la vida de la sociedad y los segundos a la parte económica.

Los derechos y obligaciones de los asociados son:

a. Participar con voz y voto en las asambleas;

b. Participar en los órganos de dirección de la asociación;

c. Vigilar el cumplimiento de los fines de la asociación, la correcta aplicación de los recursos, para lo cual es posible revisar libros y papeles en donde consten las operaciones de la asociación.

En una asociación, los asociados no tienen derechos de carácter patrimonial, salvo el correspondiente a la recuperación de sus aportaciones en caso de disolución.

La Ley en el artículo 2682, dispone que en caso de separación se pierde todo derecho al haber social y en caso de disolución, según el artículo 2686 los bienes se aplicarán a otra asociación de objeto similar. Además, dispone que la calidad de socio es intransferible (Artículo 2684)

Los estatutos, podrían prever derechos y obligaciones diferentes, inclusive de carácter patrimonial, lo que da lugar a efectos fiscales como podría ser el reembolso de las aportaciones, la percepción de cantidades por la cesión de carácter socio o la obtención de utilidades.

Órganos que Componen a las Asociaciones Civiles

Cuenta fundamentalmente con dos tipos de órganos:

- ☺ La Asamblea, que es el órgano de decisión misma;
- ☺ Los órganos de dirección, cuya función específica es ejecutar las decisiones correspondientes, representando a la persona moral en sus relaciones con toda clase de terceros.

La Asamblea General de acuerdo con la Ley, constituye el poder supremo de la asociación.

La Asamblea General no tiene fijada, dentro de la propia Ley, una fecha específica para su celebración, por lo puede tener lugar en la fecha que los propios estatutos determinen o cuando sea convocada.

La convocatoria puede ser efectuada por la dirección de la asociación o sea requerida por el 5% de los asociados. De no convocar ante la petición de los asociados, la convocatoria puede ser formulada por un juez civil, a demanda de los propios asociados.

El artículo 2676 fija la competencia de la Asamblea General, sin perjuicio por supuesto de lo que dispongan los estatutos:

I. Admisión y exclusión de asociados;

II. La disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III. El nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

IV. La revocación de los nombramientos hechos; y,

V. Los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

De acuerdo con el artículo 2677 del Código Civil, las decisiones en la asamblea, serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, gozando cada asociado de un voto (Artículo 2678).

Aún cuando la Ley no distingue entre asamblea ordinaria y extraordinaria, puede preverse en los estatutos, e incluso se dispongan varias clases de asambleas, como por ejemplo especiales, que corresponden a cada clase de asociados.

Con referencia a la Dirección, la ley únicamente se refiere al director o directores, por lo que este órgano será libremente constituido por los asociados, en los términos que los estatutos dispongan.

Los órganos de dirección pueden estar constituidos por un solo director o por un consejo de directores, cuyo número será determinado por los propios estatutos o por la asamblea que efectúe la designación. Pueden existir órganos que realicen funciones específicas, cuya integración y actividad será igualmente determinada por los propios estatutos o la asamblea.

Ejercicio

Elabora un mapa conceptual, en donde se plasmes los principales órganos que componen a las asociaciones civiles. Ocupa una hoja de rota folio si es necesario, y usa colores si así lo deseas.

Patrimonio

El patrimonio de la asociación, se integra por la totalidad de los bienes y recursos aportados por sus asociados o provenientes de terceros, pos rendimientos de los mismos, los que sean resultados de sus operaciones y en general cualquier bien destinado al cumplimiento de su objeto social.

No se habla de un capital social o de la existencia de bienes materiales para los que una asociación

En caso de existir aportaciones, se cumplirá con lo dispuesto en las leyes correspondientes a la naturaleza de esos bienes.

Tratándose de inmuebles, es regla general, derivada del artículo 27 constitucional que las personas morales adquirirán solamente aquellos necesarios para la realización de su objeto social.

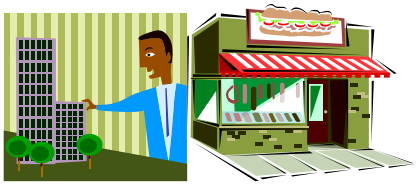

Los bienes que integran el patrimonio de una asociación estarán sujetos a las reglas específicas del orden fiscal con base en las leyes correspondientes. Su régimen jurídico general, es el que corresponde a todo tipo de actos y bienes, sin que por el hecho de pertenecer a una asociación se dispongan de modalidades especiales.

Cuotas

Los estatutos de estas organizaciones sociales o bien a través de la asamblea, pueden prever obligaciones de pago a cargo de los asociados, de carácter periódico (anual, semestral, mensual etc.), cuyo monto se aplicará a la realización de los fines de la asociación.

Es importante mencionar, que el establecimiento de las cuotas a cargo de los asociados, es condición indispensable en los propios estatutos, para su validez, sin ello, la entrega que el asociado hiciera de cualquier cantidad a favor de la asociación tendría una naturaleza jurídica distinta, pues se podría tratar de una donación o contraprestación de servicios y no de cuotas.

Disolución

El Código Civil en su artículo 2685, contempla las causas de disolución de las asociaciones civiles:

I. La decisión de la asamblea general. Puede darse en cualquier tiempo y deberán de cumplirse las formalidades que marquen los estatutos (convocatoria, número de asistentes, votación etc.)

II. La conclusión del término fijado para la duración o por la realización del objeto para el que fue constituida. Es importante señalar que la reunión de los asociados puede tener un tiempo prefijado, en cuyo caso la asociación se extingue al cumplirse el mismo, pero también si el objeto social por la cual fue creada se agota, ésta tiene que extinguirse (por ejemplo, el haberse creado para la realización de un congreso de carácter científico, un evento deportivo etc.)

III. Por la imposibilidad de realización del objeto social. En este caso, se partiría de aspectos que la Ley prohibiera, y que por lo tanto ya no sería posible de realizar. (ejemplo, que se prohibiera la educación a particulares)

IV. Por resolución de la autoridad competente. Este sería el caso, de la comisión de actos ilícitos utilizando como medio a la asociación, en el cual un juez, por ejemplo, podría detectar disolución.

Cuando se da la disolución, se realiza la aplicación de bienes en la forma en que prevengan los estatutos o acuerde la asamblea correspondiente o lo haya decreta la autoridad.

Los órganos de dirección pueden estar constituidos por un solo director o por un consejo de directores, cuyo número será determinado por los propios estatutos o por la asamblea que efectúe la designación. Pueden existir órganos que realicen funciones específicas, cuya integración y actividad será igualmente determinada por los propios estatutos o por la asamblea.

No existe tratándose de asociaciones un proceso de liquidación (es decir, la obligación de convertir en numerario los bienes que formen su patrimonio), ya que los bienes se aplican según lo indicado o se entregan a una asociación que cumpla con un objeto social similar (Artículo 2686); sin embargo dada la disolución, deberá procederse a la liquidación, todo lo cual requiere de la formalización de las actas y la presentación de dos avisos fiscales y ante el Registro Público para su cancelación.

Asociaciones de Beneficencia

Tanto las asociaciones, sociedades civiles y sociedades mercantiles, sirven de ejemplo para otra clase de personas morales.

Para las asociaciones de beneficencia existe un régimen particular a través de diversas leyes locales.

El artículo 2687 del Código Civil dispone que las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes, dentro de las cuales encontramos en el caso del Distrito Federal, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada que les da el carácter de fundaciones o asociaciones otorgándoles personalidad jurídica.

Las Instituciones de Asistencia Privada (IAP como se les conoce también), se consideran de utilidad pública y pueden ser constituidas por actos entre vivos o por disposición testamentaria. Están sujetas a vigilancia y asesoría por parte del Estado a través de la Junta de Asistencia Privada, que es un órgano desconcentrado por función.

Los fines principales de estas instituciones son según el artículo 27 constitucional:

“el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito”.

El artículo 1º de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, remite al artículo constitucional anteriormente señalado; de hecho no hacen distingo entre las asociaciones de beneficencia y las demás asociaciones civiles.

La diferencia fundamental entre las instituciones de asistencia privada y las demás asociaciones civiles estriba en si da lugar o no la participación gubernamental.

Diferencia entre Asociación Civil y Sociedad Civil

La diferencia fundamental entre la **Asociación Civil y la Sociedad Civil,** es la siguiente:

La Asociación Civil no persigue fines de lucro

La Sociedad Civil busca obtener beneficios económicos

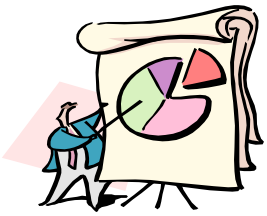

4.1.2 Sociedades Civiles

Definición y objetivos

La sociedad civil es un contrato a través del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (Artículo 2688 del Código Civil)

Características

También es el Código Civil, el que regula a este tipo de organizaciones, se encuentran reguladas en el Título Undécimo, Libro IV, Parte II, en su Capítulo II.

El concepto señalado indica que la naturaleza de la sociedad civil queda determinada por el propósito que pretenden alcanzar los socios al agruparse.

Este criterio en la realidad, presenta muchas complicaciones de interpretación ya que no existe una delimitación clara de lo que debe entenderse por especulación comercial y, por tanto, para definir los límites de una actividad que sea preponderantemente económica pero no especulativa comercial.

En cuanto a la normatividad, este asunto presenta un problema, ya que puede ser regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando su naturaleza ha sido constituida bajo las formas o tipos regulados en esta Ley; en cambio una sociedad será civil, si su fin a realizar es de carácter económico pero no especulativo comercial.

Un ejemplo, es cuando un grupo de profesionistas se reúnen y suman sus esfuerzos para la realización de un propósito eminentemente económico, en la medida en que el ejercicio profesional se realiza con el propósito de obtener los medios de vida correspondientes.

Ahora bien, el cobro de honorarios por la prestación de servicios profesionales de cualquier tipo no involucra una actividad comercial. En este sentido, la agrupación de diversas personas para prestar servicios de carácter profesional, constituirían un ejemplo típico de una sociedad civil por su propia naturaleza.

Por otra parte, el artículo 2695 del Código Civil dispone que "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio"

Ejercicios

Con base en los temas anteriores sobre el concepto, objetivos y características de las asociaciones y sociedades civiles, anota a continuación con tus propias palabras lo que se te indica.

PREGUNTA O ASPECTO	ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
1. ¿Cuál es la diferencia básica entre Asociación Civil y Sociedad Civil?		
2. Principal objetivo		
3.Características significativas en cada una de ellas		

Constitución de las Sociedades Civiles

El Código Civil en su artículo 2690 dispone que el contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública. Es decir, que la formalidad de la escritura pública no constituye una exigencia indispensable par la constitución de una sociedad civil.

Sin embargo, en el artículo 2694 dispone, que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros, esta inscripción de alguna manera exige el otorgamiento de la escritura pública, ya que en caso contrario habría necesidad de ratificar las firmas, previa identificación de los socios que constituyen la sociedad, ante el Registro Público o ante Fedatario.

Es importante con base en lo anterior, que las sociedades civiles consideren todas las formalidades necesarias que se exigen a todas las personas morales, sobre todo la del permiso que para tal efecto, otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores

El contenido del contrato social, según el artículo 2693 del Código Civil, será el siguiente:

I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse, es decir, identificación de los socios que integran la sociedad y contar con capacidad jurídica para ello.

II. La razón social (o el nombre elegido para sociedad). El artículo 2699 señala que después de la razón social, se agregarán las palabras sociedad civil.

III. El objeto de la sociedad. La única limitación que establece la ley es el relativo a que la actividad o finalidad que pretenda realizar la sociedad civil tenga un carácter preponderantemente económico, sin constituir una especulación comercial;

IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

A diferencia de la asociación civil, en la que no existe un capital, en la sociedad civil sí existe el capital y los socios contraen la obligación de hacer aportaciones que pueden consistir en una cantidad de dinero, en otros bienes o en lo que la ley denomina su industria; es decir en ciertos servicios.

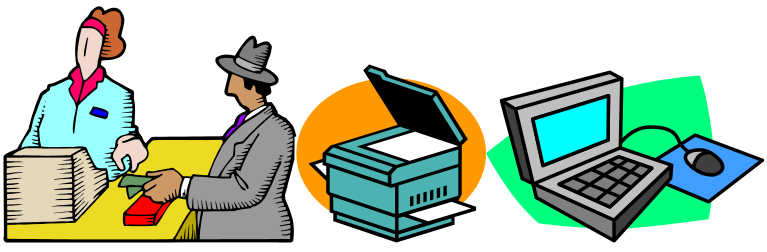

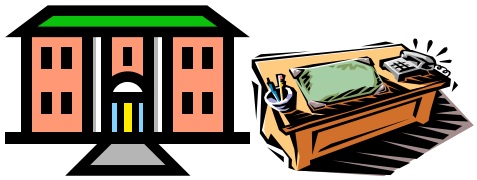

Las aportaciones deben estar especificadas en el acta constitutiva, o bien, en las reformas que con posterioridad se acuerden. Las aportaciones también quedan a voluntad de los socios

La ausencia de cualquiera de los requisitos señalados puede dar lugar a los socios a solicitar la liquidación de la sociedad, sin embargo, mientras los socios no la soliciten, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y ellos no pueden oponer a terceros que hubieren contratado con la sociedad la falta de forma del contrato o el incumplimiento de alguno de estos requisitos, para eludir el cumplimiento de alguna de las obligaciones que hubieren contraído.

Si se llegara a constituir una sociedad civil para la realización de un objeto que resulte ilícito, la ley dispone que a solicitud de cualquiera de lo socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, misma que deberá ponerse en liquidación. En este caso, después de pagadas las deudas contraídas por la sociedad, se concede el reembolso de las aportaciones efectuadas por los socios, y las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública que determine la autoridad.

Miembros de la Sociedad Civil

Pueden ser dos o más personas, no hay límites o máximos que fije la ley, tampoco aclara si deban ser personas físicas o personas morales.

En este último caso, bastará que de conformidad con la propia escritura constitutiva de la persona moral correspondiente, se determine la posibilidad de formar parte de otras sociedades, para que dicha persona moral pueda convertirse en socio de una sociedad civil.

Siguiendo las disposiciones legales, se pueden enumerar las principales obligaciones y derechos que corresponden a los socios.

Obligaciones

1. Efectuar las aportaciones en los términos establecidos en el contrato de la sociedad, si con posterioridad a la constitución se acordara un incremento en el capital que diera lugar a la realización de nuevas aportaciones por parte de los socios, si dicho acuerdo fue tomado por mayoría, los socios que no estén conformes tienen el derecho de separarse de la sociedad.
2. Como consecuencia de la aportación de bienes, los socios quedan obligados al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporten a la sociedad, como si se tratare de cualquier enajenante, así mismo deberán indemnizar a la sociedad por los defectos de las cosas que transmitan.
3. La obligación a la garantía subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios que administren, respecto de las obligaciones que contraiga dicha sociedad. La responsabilidad de los socios

que no participen en su administración se limita a su aportación, salvo que algo en contrario se hubiera pactado en el contrato constitutivo correspondiente.

4. La contribución en las pérdidas en que incurra la sociedad, el artículo 2730 del Código Civil dispone que si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados.
5. El artículo 2709 del Código Civil también establece a cargo de los socios una obligación de abstención, ya que determina que habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

Derechos

1. Derechos de contenido económico correspondiente a la participación en las utilidades de la sociedad, así como en el capital de la misma. Este derecho tiene como limitación exclusiva la prohibición que conforme a la ley existe para que se excluya a alguno o algunos de los socios en la participación de las utilidades correspondientes. Por lo que corresponde a la participación del patrimonio de la sociedad, dicho derecho se deriva también de lo dispuesto en el artículo 2728 y 2729, de los que se desprende que los socios pueden retirar de la sociedad el equivalente a sus aportaciones y que una vez repartido el capital mediante la devolución de las mismas, los excedentes constituirán un reparto de utilidades.
2. Participar en la administración de la sociedad, puede ser ejercido por alguno o algunos de los socios o por la totalidad de ellos, según se haya convenido en el acta constitutiva.
3. Los socios tienen el derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir para este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacer las reclamaciones correspondientes.
4. Tienen el derecho de transmitir su participación en la sociedad. Para este efecto el artículo 2705 condiciona la transmisión a la obtención del consentimiento previo y unánime de los demás coasociados, salvo pacto en contrario, es decir, pueden transmitir libremente los derechos que representen su participación en la sociedad.
5. El derecho de separarse de la sociedad y puede ejercitarse en el caso en que una asamblea acuerde la realización de un aumento de capital que obligue a los socios a realizar nuevas aportaciones, los socios inconformes, que no hubieran participado en la decisión de la asamblea tendrán derecho a separarse de la sociedad, correspondiendo devolución o reembolso de las aportaciones efectuadas.
6. El derecho de preferencia que tienen los demás socios para adquirir, cuando alguno de ellos desee transmitir la parte que le corresponda., el término para hacer uso del derecho del tanto es de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.
7. Derecho del voto, pues las decisiones de la sociedad se toman por conducto de la asamblea, a la que pueden concurrir los socios y ejercitar el derecho de voto.
8. Pedir la liquidación o disolución de la sociedad, atañe solidaria, subsidiaria e ilimitada que la ley atribuye a los socios, pues solicitando dicha disolución, los socios pueden quedar eximidos de dicha responsabilidad.

Funcionamiento

Órganos que integran la sociedad civil

Este tipo de organizaciones requiere de órganos de decisión y de representación que ejerciten los derechos y cumplan con las obligaciones correspondientes; la ley no contempla especificaciones en cuanto al funcionamiento y constitución de las asambleas, por lo que quedará a voluntad de los socios y a lo que rijan sus estatutos.

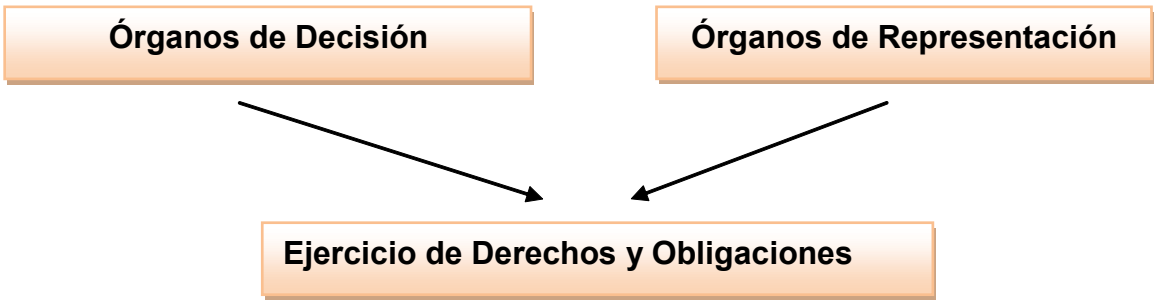

En la escritura constitutiva, se deberá indicar la forma de convocar a las asambleas, derechos de los socios para solicitar que dichas asambleas sean convocadas y la forma de obtener la votación respectiva.

Por lo que corresponde a la administración de la sociedad, ésta necesariamente debe recaer en uno o más socios.

A diferencia de las sociedades mercantiles en que resulta admisible la gestión administrativa por parte de una persona extraña a la sociedad, "***la administración de las sociedades civiles sólo pueden recaer en los socios".***

La forma de administrar la sociedad, es también función que se determina a través del contrato constitutivo, la ley dispone que a la administración concurrirán todos los socios. La razón de la disposición legal estriba en la ya señalada responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria en que incurren los socios administradores respecto a las obligaciones contraídas por la sociedad.

En los artículos 2709 al 2719 del Código Civil, que señalan lo relativo a la administración de la sociedad, se establece que *los socios administradores pueden ejercer las acciones necesarias para el desarrollo de la actividad social, pero requieren autorización expresa de los demás socios para enajenar bienes de la sociedad, para constituir gravámenes sobre dichas cosas o para obtener préstamos.*

También es importante señalar, que conforme al artículo 2714 se permite que los socios encargados de la administración actúen en forma indistinta y realizando cada uno de ello por separado los actos administrativos que crea oportunos.

Por acuerdo, correspondiente se puede constituir una administración colectiva, sin que la misma necesariamente constituya un consejo.

El hecho de que se designen a dos o más socios para ejercer la administración de la sociedad *no trae por consecuencia necesaria la conformación de un Consejo de Administración que exija la participación conjunta o la decisión mayoritaria de los socios que administren*. Esta conclusión se corroborará por lo dispuesto en el artículo 2717 en donde señala que las obligaciones que sean contraídas por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas, pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables frente a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause. Esto confirma no solamente la responsabilidad solidaria de los socios, sino la responsabilidad personal de los socios administradores.

Será necesario tener en consideración las disposiciones mencionadas para, en el momento de constituir una sociedad, establecer el mayor número de reglas posibles sobre la conformación del órgano de administración, los alcances de sus facultades y las responsabilidades correspondientes, a fin de no quedar colocados en los supuestos que la ley regula en caso de omisión.

Ejercicio

Elaborar un pequeño resumen acerca de la importancia de las sociedades civiles en México y de respetar la normatividad que al respecto señala el Código Civil para su constitución

PATRIMONIO

La sociedad civil es una sociedad de personas: es decir, un ente en el que el carácter o calidad de los miembros que la integran resulta más relevante respecto de las aportaciones económicas de los mismos.

El Código Civil alude en diversos preceptos al capital social. Éste se integra con las aportaciones que efectúen los socios, los cuales pueden consistir en una cantidad de dinero, en otros bienes o en su industria, como lo dispone el artículo 2689.

El carácter de la aportación determinará el carácter del socio. Así el socio que aporte dinero o bienes tendrá el carácter de socio capitalista, mientras que el socio que aporte su industria tendrá el carácter de socio industrial.

Socio Capitalista

Socio Capitalista

Socio Industrial

Esta división es importante para los efectos de la liquidación de la sociedad, porque en el capítulo correspondiente, el Código Civil establece las reglas de participación de cada uno de los tipos de socios en las utilidades de la empresa, así como respecto de las pérdidas si las hubiere.

Es importante señalar, que la ley admite expresamente la posibilidad de que *las aportaciones de bienes se efectúen con carácter no traslativo. Es decir, que el socio conserve la propiedad de los bienes correspondientes y transfiera a la sociedad únicamente el uso o goce de los mismos por un tiempo determinado***.** Esta situación acarrea en la práctica algunos problemas que, al no ser resueltos por la ley, deben ser abordados en la escritura constitutiva o en la reforma que corresponda al acuerdo de aportación correspondiente. Sin embargo, el hecho mismo de que esta circunstancia resulte factible, le otorga a la sociedad civil una gran flexibilidad en la conformación de su capital.

Por otro lado, es de observar que cuando se trata de aportaciones traslativas de propiedad, la ley dispone que debe otorgarse mediante la escritura pública correspondiente, cuando se trate de bienes por cuya enajenación sea necesario cumplir con esa formalidad. Esta situación sería la que corresponda a los bienes inmuebles.

Como la aportación puede consistir en toda clase de bienes, en cada caso particular será necesario observar las formalidades correspondientes con el fin de garantizar tanto los derechos de la sociedad respecto de la titularidad, uso o goce de los bienes correspondientes, como los derechos de los terceros que contraten con la propia sociedad. Esto, sin perjuicio *de* ***la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada*** que corresponda a los socios administradores, como ya quedó expresado.

Por lo que corresponde a la aportación consistente en la industria del socio, es necesario señalar que la ley, únicamente establece las reglas para la determinación de la participación de dichos socios tratándose de la liquidación de la sociedad, por lo que quedará en la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes la posibilidad de determinar las reglas conforme a las cuales deberá ser valorada dicha aportación para los efectos legales correspondientes. Esto significa que los socios tienen la más amplia libertad para determinar el monto de la participación de un socio, cuando éste aporta determinados servicios a la sociedad. Esta libertad quedará limitada por la protección de los intereses de los terceros, ya que el capital correspondiente, al estar representado por servicios, no tiene una determinación en bienes tangibles.

La forma de integrar el capital social deberá consistir en la escritura constitutiva o en sus respectivas reformas, ya que constituye un elemento esencial que debe darse a conocer a los terceros con quienes la sociedad tenga operaciones, para los efectos de la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Por otro lado, ya señalamos que este capital social se encuentra especificado en el propio contrato constitutivo, pero no da lugar a la expedición de un título representativo de las correspondientes aportaciones.

Aplicando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, dichos títulos podrían llegar a ser expedidos, siempre que así se acuerde en la propia escritura constitutiva y se determinen los lineamientos o reglas para la expedición de los mismos, así como para la circulación de ellos, en su caso.

Los derechos derivados de la conformación del capital social como consecuencia de las aportaciones constituyen la medida de la participación de los socios en la sociedad.

El artículo 2696 establece que "será nula la sociedad que se estipule ***que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros",*** con lo

cual regula la situación de los socios. Esta disposición tiene trascendencia también **para el caso de disolución y liquidación de la sociedad**.

El capital social de la sociedad, deberá determinarse en la escritura constitutiva lo que implica todas las reglas inherentes, respecto a la conformación de dicho capital.

Cualquier modificación que implique la realización de nuevas aportaciones debe contar con el consentimiento unánime de todos los socios, pues en caso contrario, los socios minoritarios tienen el derecho de separarse de la sociedad.

Disolución y Liquidación

Conforme al artículo 2720 del Código Civil, las causas de **disolución** de la sociedad son:

I. Por consentimiento unánime de los socios;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

III. Por la realización completa del fin social, por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea; y,

VII. Por resolución judicial.

Es necesario celebrar una asamblea en la que dicha causa se haga constar, con el fin de que protocolizada ante fedatario público o mediante ratificación ante el Registro Público correspondiente, se inscriba en el Registro de Sociedades.

Disuelta la sociedad se pondrá en estado liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de 6 meses, salvo pacto contrario.

La liquidación dará lugar a que las operaciones pendientes de la sociedad se concluyan, agregando a la razón social de la sociedad las palabras en liquidación.

Este proceso puede ser llevado a cabo por todos los socios, salvo que en la escritura constitutiva, se hubieran designado para tal efecto, liquidadores.

La liquidación de la sociedad tendrá como finalidad cubrir los compromisos sociales y devolver a los socios las aportaciones que hubieren efectuado.

Si una sociedad continúa realizando actividades a pesar de haber transcurrido el término para el cual fue constituida, y no se ha llevado a cabo el proceso de liquidación correspondiente, la sociedad se entenderá prorrogada en su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social. Esta regla es una excepción a la situación normal tratándose de otras personas morales, cuya terminación del plazo para el cual fueron constituidas, da lugar a que se inicie, por cualquier interesado el proceso de liquidación correspondiente.

Si la muerte de un socio no produce la disolución de la sociedad se deberá proceder a la liquidación de la parte que le corresponda a su sucesión. Los herederos del socio fallecido tendrán derecho al capital y a las utilidades que al socio finado le hubieren correspondido al momento del fallecimiento y en lo sucesivo únicamente tendrán injerencia en lo que corresponda a los derechos adquiridos o a las obligaciones contraídas por el socio fallecido.
Las pérdidas de la sociedad, serán distribuidas entre los socios en la forma prevista en los estatutos sociales o en ausencia de previsión, en la misma proporción en que se hubiera pactado lo correspondiente a las utilidades.

Por lo que corresponda a la participación del socio industrial en las utilidades, habiendo sido omisa la escritura constitutiva de la sociedad, el artículo 2732 del Código Civil, establece las reglas siguientes:

1. Si el trabajo del socio industrial pudiera ser hecho por otro, le corresponderá la misma participación que hubiera correspondido por razón de sueldos u honorarios. Esta misma regla es aplicable si son varios socios industriales;

2. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que represente la mayor participación;

3. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

4. Si son varios los socios industriales y están en el caso del punto 2, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y a falta de éste por decisión arbitral.

Otras reglas que el Código Civil contempla en sus artículo 2733, 2734, 2735 aplicables a los socios industriales son las siguientes:

- Si el socio industrial hubiere hecho también aportaciones de capital, el tratamiento para cada una de las partes se considerará por separado.

- Si la sociedad no realiza ganancias, el capital a reembolsar se distribuirá exclusivamente entre los socios capitalistas.

Lo socios industriales no responderán a las pérdidas, salvo pacto en contrario. Sobre este último punto, es necesario hacer notar que si la sociedad no llega a tener utilidades, es probable que el socio industrial sí participe en las pérdidas, ya que es evidente que de no haber recursos no tendrá derecho a percibir remuneración por los servicios que hubiere aportado, lo cual importa una participación en las pérdidas correspondientes de la sociedad.

La disolución y liquidación deberán ser reglamentadas en los propios estatutos sociales, para prever la situación concreta de las sociedades correspondientes.

A manera de resumen se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE UNA ASOCIACIÓN CIVIL Y UNA SOCIEDAD CIVIL

DEFINICIÓN

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
La asociación es una persona jurídica que se constituye mediante un contrato, por el cual dos o más personas se vinculan para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica.	La sociedad es una persona jurídica que se constituye mediante un contrato por el cual dos o más personas se vinculan para realizar, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, un fin común, lícito, posible y de carácter preponderantemente económico, pero que no signifique una especulación comercial.

FORMALIDAD DEL CONTRATO

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.	El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiere a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse también en escritura pública.

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
Las asociaciones se regirán por las bases que se establecen en los siguientes artículos y por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra tercero.	El contrato de sociedad debe inscribirse en el registro de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra tercero.

CONTENIDO DEL CONTRATO

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
No se especifica en Ley	El contrato de sociedad debe contener: I. Los nombres de los otorgantes que son capaces de obligarse; II. La razón social; III. El objeto de la sociedad; IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir; y V. El domicilio de la sociedad.

DE LOS SOCIOS

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
La asociación puede admitir y excluir asociados. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales. El asociado no votará las decisiones en que se encuentre directamente interesado él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.	La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa. No puede estipularse que a los capitalistas se les restituya su aporte con la cantidad adicional, haya o no ganancias.

DEL NOMBRE DE LA SOCIEDAD

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
Después de la razón social se agregarán estas palabras: “Asociación Civil”.	Después de la razón social se agregarán estas palabras: “Sociedad Civil”.

CAUSAS DE NULIDAD

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
No se especifica en Ley.	Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación. Será nula la sociedad en la cual se estipule que los beneficios pertenezcan exclusivamente a alguno o varios de los socios, y todas las pérdidas a otro u otros.

CAUSAS DE EXTINCIÓN

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen: I. Por consentimiento de la asamblea general; II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas; y IV. Por resolución dictada por autoridad competente.	No se especifica en Ley.

CAMBIOS EN LA SOCIEDAD

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.	Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles o cuyas actividades impliquen una especulación comercial, quedan sujetas a la legislación mercantil.

ASAMBLEA GENERAL

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les concedan los estatutos, así como la asamblea general, sin contravenir aquéllos. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de primera instancia, a petición de dichos asociados.	No especifica la Ley.

OTRAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes correspondientes.	No quedan comprendidas en este capítulo las sociedades mutualistas.

Asociaciones Civiles y Extranjeras

4.1.3 Asociaciones extranjeras

Es importante señalar, que para el caso de las personas morales extranjeras, su organización, funcionamiento, constitución y otros aspectos relativos, son de carácter muy particular con base en las leyes del país en que se conformó y que por lo tanto, no es posible señalar con detalle, sus características, tipo de administración, funcionamiento, órganos que la integran etc.

Sin embargo, algunas asociaciones civiles extranjeras que operen en México, tendrán que apegarse a las diversas leyes de nuestro país, como por ejemplo, en el Código Civil en su artículo 2736, señala lo siguiente:

Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Ejercicio

En el espacio siguiente anota tus comentarios sobre esta interrogante **¿Por qué son importantes los organismos de la sociedad civil a nivel internacional?**

4.1.4. Sociedades Civiles Extranjeras

Tienen personalidad jurídica en la República, siempre que estén constituidas legalmente, ejercerán el comercio desde su inscripción en el Registro, y ésta a su vez, sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Para estos efectos debe comprobar que se ha constituido conforme a las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social, otros documentos referentes a su constitución y un certificado de constitución y autorización, expedido por el representante diplomático o consular que dicho Estado tenga en la República.

Las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público Titulado.

Ejercicio. Aporta tus comentarios con respecto a cada una de las frases siguientes:

1. No deberían permitirse organizaciones extranjeras en México	
2. Las sociedades de carácter extranjero deben sujetarse a la normatividad que en México se les imponga	
3. Es importante que se creen asociaciones y sociedades civiles con presencia internacional que promuevan fines benéficos como lucha contra las drogas, discriminación, equilibrio ecológico etc.	

4.2.1. Asociaciones en Participación

La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio. La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

IV.0.2. Funcionamiento de Asociaciones en Participación

El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro, en él se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse. Cada asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados. Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se escriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aún cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá efecto si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 16. *Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.*

Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, *por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo*, en cuanto no pugnen con las disposiciones establecidas.

RESUMEN DEL CAPÍTULO 4

La sociedad ha tenido diferentes formas de organizarse y de manera sistemática lograr sus objetivos. A lo largo de esta unidad se retoma la importancia de la agrupación de los seres humanos para constituir sociedades que coadyuven a la satisfacción de necesidades sociales.

Se hace especial énfasis, en que este tipo de sociedades, como producto de la sociedad civil organizada y como respuesta o alternativa a la problemática que en ocasiones el gobierno no ha podido atender.

Para un análisis serio, se presentan las diferencias entre las asociaciones y las sociedades civiles, sus objetivos y características, así como de las asociaciones y sociedades extranjeras.

EVALUACIÓN

UNIDAD 4

I. Contesta brevemente a las siguientes preguntas, anotando en el espacio la respuesta correcta

1. ¿En qué difiere una asociación civil, de una sociedad civil? Señala la principal diferencia.

2. ¿Qué tipo de órganos integran a la sociedad civil, con la finalidad de ejercitar derechos y cumplir con las obligaciones correspondientes

3. En qué consiste el proceso de liquidación de una sociedad, cuando ésta se da por terminada

4. En caso de disolución de una Asociación Civil, ¿qué sucede con los bienes de la misma?

II. Anota en el paréntesis (V) verdadero o (F) falso, para los siguientes supuestos.

1.	El Código Civil, regula a las Asociaciones Civiles	( )
2.	En los estatutos de la asociación civil, puede preverse el pago de cuotas por parte de los asociados	
3.	Una vez disuelta la asociación civil, se le somete a un proceso de liquidación	
4.	Hasta antes de 1989, las asociaciones y sociedades civiles no eran contribuyentes del Impuesto sobre la Renta (ISR)	
5.	5. Las asociaciones civiles pueden tener carácter lucrativo, aunque sea en pequeña medida	
6.	Las sociedades civiles no persiguen un fin económico, sino eminentemente de ayuda a los necesitados	
7.	Las instituciones de asistencia privada, tienen como principal fin auxiliar a los enfermos	
8.	Tanto para las asociaciones civiles como para las sociedades civiles no es necesario contar con una escritura pública, sin embargo, es recomendable tenerla para efectos de simplificación administrativa cuando así se requiera	
9.	Las asociaciones y sociedades civiles extranjeras tienen personalidad jurídica en la República Mexicana, siempre y cuando estén constituidas legalmente, y estén inscritas en el Registro Público de Comercio, si van a realizar actividades comerciales	
10.	Las sociedades civiles extranjeras, están obligadas a publicar un balance general de sus negociaciones	

III. Anota en la línea, la respuesta a las siguientes premisas.

1 .Ordenamiento legal, que regula a las asociaciones civiles.

2. Persona moral, que puede perseguir fines políticos, científicos, artísticos u otros con la condición de no tener carácter preponderantemente económico.

3. Qué significan las siglas I.A.P.

4. Es el poder supremo de las asociaciones civiles.

5. Instancia que otorga el permiso del nombre que tendrán todo tipo de sociedades, incluyendo las asociaciones o sociedades civiles.

6. Este tipo de sociedades, concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de varias operaciones de comercio.

7. Cuando en la Sociedad Civil, se habla de que el carácter de las aportaciones determina el carácter del socio, al socio que aporta dinero se le denomina _____ _____ y al que aporta su trabajo o mano de obra, se le denomina _____

8. Es la totalidad de los bienes de la asociación civil, y recursos aportados por sus asociados o provenientes de terceros que se destinen al cumplimiento del objeto social